



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00017-2017-36-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputada : María Isabel Carmona Bernasconi
Delito : Lavado de activos y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto sobre improcedencia de la solicitud de cese de prisión preventiva

Resolución N.º 01

Lima, diecinueve de mayo
de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS. El recurso de apelación interpuesto por María Isabel Carmona Bernasconi contra la Resolución N.º 1, del siete de mayo de dos mil veinte, que resolvió declarar improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva y su sustitución por la medida de comparecencia presentada por la defensa técnica de la referida imputada, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en la solicitud presentada por María Isabel Carmona Bernasconi, de fecha veintinueve de abril del dos mil veinte, por la cual solicitó el cese de la medida de prisión preventiva impuesta en su contra y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la orden de ubicación y captura, y su sustitución por la medida de comparecencia con restricciones.



1.2 Este pedido fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien, por Resolución N.º 1, del siete de mayo de dos mil veinte, resolvió declararla improcedente. Esta resolución fue impugnada por la defensa de la imputada Carmona Bernasconi, la cual fue concedida por la jueza de turno judicial especial y elevado a este Superior Colegiado que, tras la correspondiente deliberación, procede a emitir la siguiente resolución.

II. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

2.1 El juez de primera instancia sostiene que, al encontrarse la imputada Carmona Bernasconi en condición de no habida, nos encontramos ante un caso de inejecución de la medida de prisión preventiva y, por ende, no existe restricción de la libertad ambulatoria.

2.2 En ese orden de ideas, trae a colación sendas disposiciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que señalan, entre otras cuestiones, que el desplazamiento de los jueces será para atender los casos urgentes, y conforme lo prevé la Resolución Administrativa N.º 115-202-CE-PJ y complementada con la Resolución Administrativa N.º 031-2020-P-CSNJPE-PJ, estos conocerán procesos con detenidos, libertades, requisitorias, habeas corpus, entre otros casos de urgente atención.

2.3 Asimismo, el *a quo* cita una resolución emitida por este Colegiado Superior en el expediente N.º 46-2017-80 (fundamento 5.10), en la que se señala que solo serán de conocimiento en materia penal aquellos procesos en los que la restricción de la libertad ambulatoria este siendo ejecutada, ya sea mediante una medida de coerción procesal o mediante la ejecución de una sentencia condenatoria o de facto, por lo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que la finalidad de la norma es que resuelvan los pedidos que tengan como objetivo recuperar la libertad ambulatoria de aquellas personas que sufran de alguna situación especial de riesgo ante la pandemia generada por el COVID-19.

2.4 En ese sentido, considera que la solicitud presentada por la defensa técnica de la investigada María Isabel Carmona Bernasconi no reviste en ningún supuesto de procedencia, dado que los procesos de urgente atención deben tramitarse atendiendo a que el requisito de procedibilidad para admitirlos a trámite debe configurarse sobre la base de la ejecución de la restricción de la libertad ambulatoria en el actual contexto del COVID-19. Por lo tanto, en virtud de que la investigada se encuentra no habida, el juez resolvió declarar improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa técnica de María Isabel Carmona Bernasconi, en su recurso de apelación, ha manifestado que la impugnada constituye una vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues carece de motivación suficiente, toda vez que el juez no ha analizado correctamente las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Lo anterior se plantea con base en los siguientes fundamentos:

3.2 Señala que el juez ha inferido que el presente caso no se encuentra dentro de los casos urgentes para ser atendidos, rehuyendo a su deber de impartir justicia, lo que vulnera el derecho a la libertad ambulatoria de la investigada. Así, considera que el hecho de que se encuentre en calidad de no habida o con orden de requisitoria, no significa que deba ser percibida como menos importante, debido a que la emergencia sanitaria no distingue entre los que están internos en un establecimiento



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

penitenciario y los que no, por lo que no se debe dar una interpretación tan rígida a las disposiciones emitidas por los órganos administrativo del Poder Judicial.

3.3 Considera que la condición de no habida de la investigada le da mayor gravedad, toda vez que no puede acceder a los servicios básicos de salud y alimentos, ya que en las calles se encuentran miembros de la Policía Nacional del Perú, más aún si la imputada por su edad se encuentra en el grupo de riesgo para contraer la enfermedad. Por lo que le da mérito al presente caso para ingresar a los de “otros casos de urgente atención”.

3.4 Refiere, de la lectura del fundamento 10 de la recurrida, se acredita lo que se ha venido señalando, que es factible y de pleno derecho revisar el pedido de cese de prisión preventiva, toda vez que señala que los jueces deben resolver de oficio y/o a pedido de la parte legitimada la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad. Agrega que cuando se hace referencia a “situación jurídica”, se deja abierta la posibilidad de que toda persona que encuentra vulnerada de su derecho a la libertad o a la salud pueda acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela, esto se debe a que la emergencia sanitaria no distingue entre internos reclusos en un establecimiento penitenciario y los que no.

3.5 Finalmente, considera que el juez está evadiendo su función de impartir justicia, toda vez que en las propias resoluciones administrativas que cita se señala la procedencia del pedido. Por estas razones, solicita se revoque la resolución recurrida y, reformándola, se admita a trámite su solicitud de cese de prisión preventiva.

IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Conforme al recurso impugnatorio y a los actuados que obran en el presente incidente, corresponde determinar si en la resolución venida en grado se ha



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como alega la defensa técnica o si, por el contrario, esta ha sido emitida conforme a derecho.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

§ *En cuanto a la calificación del recurso de apelación*

PRIMERO: Antes de pronunciarnos sobre el fondo de la presente incidencia, corresponde determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en los artículos 404, 405, 414.1.c y 416.1.d del Código Procesal Penal (CPP). En ese sentido, esta Sala aprecia que la resolución recurrida es susceptible de ser impugnada, que el recurrente posee legitimidad para impugnar y que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. Además, se ha precisado los puntos de la decisión que supuestamente le causan agravio, y se expresan los fundamentos y la pretensión concreta. Por lo tanto, debe procederse con su admisión.

§ *En cuanto a la no realización de audiencia de apelación*

SEGUNDO: Luego de admitido el recurso, correspondería señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación conforme a lo previsto en el artículo 284.2 del CPP; sin embargo, estando a que es materia de contradicción un tema de puro derecho, esto es, la admisibilidad o no de la solicitud de variación de prisión preventiva de una persona no privada de su libertad ambulatoria; y considerando las razones por las cuales se ha declarado el estado de emergencia nacional, esto es, el peligro de contagio por COVID-19, es que este superior órgano emite pronunciamiento sin audiencia y con vista del cuaderno de apelación formado para tal efecto.



§ **Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión de esta Sala Superior**

TERCERO: De entrada, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y en el plazo de ley. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios planteados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben coexistir entre las partes durante el procedimiento¹.

CUARTO: En ese sentido, bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones *“[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*².

QUINTO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como *“tantum apellatum tantos devolutum”*, el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios³.

SEXTO: Ahora bien, antes de absolver los agravios planteados por el recurrente, consideramos necesario precisar algunas normas emitidas por los órganos del Estado que delimitan la competencia de los órganos jurisdiccionales en este actual estado de emergencia nacional y que serán de utilidad para efectos de resolver la presente incidencia.

En tal sentido, el Poder Ejecutivo emitió los Decretos Supremos 008-2020-SA, 044-2020-PCM, 051-2020-PCM y 064-2020-PCM, mediante los cuales no solo se declaró el estado de emergencia sanitaria por el plazo de noventa (90) días, sino que también se declaró el estado de emergencia nacional, por las graves circunstancias que afectan la salud y la vida de los ciudadanos como consecuencia de la pandemia denominada COVID-19. Además, dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por un plazo inicial de quince (15) días calendario, esto es del 16 al 30 de marzo; plazo que ha sido ampliado en forma sucesiva hasta el 24 de mayo del año en curso.

Por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió las Resoluciones Administrativas 115, 117 y 118-2020-CE-PJ, por las cuales se dispuso no solo la suspensión las labores del Poder Judicial, en vía de regularización, a partir del 16 de

³ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

marzo de 2020, y por el plazo de 15 días calendario, Asimismo, se dispuso diversas medidas administrativas concordantes con la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo, siendo prorrogada la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, por el término de 13 días calendario, desde el 31 de marzo al 12 de abril; y luego se ha emitido resoluciones de prórroga hasta el 24 de mayo de 2020.

Así también, la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada ha dispuesto, mediante las Resoluciones Administrativas 031-2020-P-CSNJPE-PJ y 032-2020-P-CSNJPE-PJ, del 16 y 30 de marzo de 2020, respectivamente; por la cual dispone extender extraordinariamente el turno judicial especial en los Sistemas en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios desde el 16 hasta el 30 de marzo último, señalando que el desplazamiento de los jueces de los órganos jurisdiccionales designados será sólo para atender los casos urgentes establecidos en el art. 4 de la Resolución Administrativa N.º 001-2020-P-CSNJPE-PJ, del 2 de enero de 2020. Este plazo fue ampliado hasta el 13 de abril de 2020, mediante Resolución Administrativa N.º 032-2020-P-CSNJPE-PJ, en cuyo artículo tercero dispuso ratificar que el desplazamiento de los demás jueces a sus respectivos órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior Nacional se circunscribirá para atender los casos urgentes previstos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N.º 115-2020-CE-PJ, complementada con la Resolución Administrativa N.º 031-2020-P-CSNJPE-PJ.

SÉPTIMO: Es de precisar que, en el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, se establece que el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

OCTAVO: Estando a lo expuesto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por **Resolución Administrativa N.º 115-2020-CE-PJ**, no solo suspendió las labores del Poder Judicial, sino que, además, dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos, estableciendo reglas para el referido periodo de suspensión, siendo una de ellas, la cual importa para efectos de la presente incidencia, la contenida en el acápite d) del artículo tercero, en la que se dispuso que los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional designarán los órganos jurisdiccionales y administrativos indispensables en el periodo de emergencia: **i)** en lo que respecta a los **Juzgados Penales**, se designará, por lo menos, un juez penal para conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención. Sin perjuicio que se emitan sentencias en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer; **ii)** para los **Juzgados no Penales**, se designará, por lo menos, un juez para atender asuntos de violencia familiar, medidas cautelares, admisión y medidas cautelares en proceso de amparo, consignación y endosos en alimentos; y otros casos de urgente atención; **iii)** en la Sala Superior, se designará, por lo menos, una sala mixta que conocerá las apelaciones de los casos señalados precedentemente.

NOVENO: En tal sentido, la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada emitió las **Resoluciones Administrativas 031-2020-P-CSNJPE-PJ y 032-2020-P-CSNJPE-PJ**, mediante las cuales no solo estableció que órganos jurisdiccionales estaban de turno en primera instancia; sino que, además, precisó que, durante el periodo de emergencia, sólo se deben atender los casos urgentes establecidos en el art. 4 de la Resolución Administrativa N.º 001-2020-P-CSNJPE-PJ. Finalmente, se dispuso que el desplazamiento de los jueces a sus respectivos órganos



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

jurisdiccionales de esta Corte Superior Nacional se circunscribirá para atender los casos urgentes previstos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N.º 115-2020-CE-PJ, complementada con la Resolución Administrativa N.º 031-2020-P-CSNJPE-PJ.

DÉCIMO: Por tanto, queda claro que la competencia penal de los juzgados y las salas, establecida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y por la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, se circunscribe únicamente a ***los procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención.*** Esto es, serán materia de conocimiento penal aquellas causas en donde exista una restricción de la libertad ambulatoria efectiva, ya sea porque está siendo ejecutada una medida de coerción personal o una pena privativa de la libertad, y que, en atención a la actual pandemia generada por el COVID-19, importe una real o potencial afectación grave a los derechos a la salud, integridad y vida de los afectados.

DÉCIMO PRIMERO: Así las cosas, el recurrente postula como primer agravio una incorrecta interpretación del juez de primera instancia tras no haber considerado a su patrocinada dentro de los casos que deben ser atendidos, en este estado de emergencia nacional, por parte del Poder Judicial, pues su condición de no habida no significa que deba ser percibida como menos importante. Agrega que, la presente causa, incluso, debe ser analizado de oficio por los órganos jurisdiccionales conforme lo ha dispuesto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Al respecto, esta Sala Superior concuerda con lo establecido en la recurrida, en el extremo que la solicitud de la defensa técnica no se sitúa en alguno de los supuestos de procedibilidad para someter a conocimiento penal la presente incidencia. Esto es así, pues conforme a los fundamentos ya expuestos, solo serán sometidas a conocimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, aquellas causas en donde existan ***procesos con detenidos,***



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención, supuestos que no se adecuan al presente caso, al no existir una medida de coerción de prisión preventiva en ejecución. Es factible de entender que cuando se refiere a “requisitorias”, sería un caso urgente, no obstante, haciendo una interpretación sistemática, se concluye que se refiere a que el beneficiario este privado de su libertad como consecuencia de la requisitoria emitida en su contra. Situación que no ocurren en el presente incidente toda vez que la PNP no ha dado cuenta que se haya intervenido a la recurrente como efecto de la requisitoria girada en su contra. En concreto, no hay privación de libertad efectiva que atender en forma urgente. Por tanto, el agravio invocado por la defensa técnica debe ser desestimado.

DÉCIMO SEGUNDO: Como segundo agravio, la defensa técnica postula que **la condición de no habida de la investigada le da mayor gravedad**, toda vez que no puede acceder a los servicios básicos de salud y alimentos, ya que en las calles se encuentran miembros de la Policía Nacional del Perú, más aún si la imputada por su edad se encuentra en el grupo de riesgo para contraer la enfermedad. Sobre este agravio, vinculado al primero, tampoco es de recibo por esta Sala Superior, pues no existen elementos de convicción suficientes que permitan tener un conocimiento cierto sobre las condiciones en la que se encuentra en el aislamiento social obligatorio que venimos cumpliendo todos los peruanos. Tampoco hay evidencia alguna que la recurrente esté cumpliendo el aislamiento social sola, esto es, sin asistencia de algún familiar que fácilmente puede salir a realizar la compra de medicina en la eventualidad que se necesiten. De modo que este agravia también se descarta.

DÉCIMO TERCERO: Incluso, contrario a lo que manifiesta la defensa, su condición de no habida, no solo no permite conocer del actual y real estado en el cual se encuentra la recurrente, sino que, además importa una latente intención de evadir la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

acción de la justicia. Conforme ya es criterio de este Colegiado, dicha situación jurídica denota, por un lado, una especial actitud contra el sistema de administración de justicia mismo; y, por otro, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de la conducta futura, pues su condición de **no habida** revela su intención permanente de sustraerse a la acción de la justicia⁴.

DÉCIMO CUARTO: Como tercer agravio, la defensa también ha postulado que, cuando se hace referencia a “situación jurídica”, se deja abierta la posibilidad de que toda persona que encuentra vulnerada de su derecho a la libertad o a la salud pueda acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. Agrega que esto se debe a que la emergencia sanitaria no distingue entre internos reclusos en un establecimiento penitenciario y los que no. Al respecto, el Colegiado, considera, que, la actuación de los órganos jurisdiccionales de emergencia, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, está limitada a los pedidos formulados por los investigados que están privados de su libertad, y que, demostrados algún factor de riesgo –adulto mayor, enfermedades graves o incurables, madres gestantes– permiten concluir que el hacinamiento de los penales y las deficiencias en el sistema sanitario de los penales, ponen en riesgo su salud, y, en consecuencia, excepcionalmente, justifican la sustitución de la medida de prisión preventiva por la detención domiciliaria. O en su caso, si por otros actos de investigación han disminuido algún peligro procesal, se puede variar por una medida menos intensa. De modo que el agravio invocado tampoco es de recibo.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, la defensa cuestiona que se haya infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que la recurrida carece de motivación, pues el juez no ha analizado correctamente las resoluciones

⁴ Cfr. Resolución N.º 3, 15 de enero de 2019, recaída en el Expediente N.º 160-2014-335 emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones, Colegiado A, de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sobre este punto, este Colegiado Superior considera que la recurrida se encuentra debidamente fundamentada tanto fáctica como jurídicamente, pues se han tomado en consideración las circunstancias reales del caso en concreto, así como la correcta aplicación e interpretación de la normativa procesal. En consecuencia, no puede admitirse que por el solo hecho de estar en desacuerdo con los fundamentos y lo resuelto, exista una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

DÉCIMO SEXTO: Por lo demás, en la resolución venida en grado se ha cumplido con expresar las razones y los considerandos que sustentan lo resuelto, de modo que podemos concluir que ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como lo establece el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”⁵, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”⁶. Así también, ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es

⁵ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

⁶ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁷. Aspectos que se tienen por cumplidos en la resolución objeto de impugnación.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 1, del siete de mayo de dos mil veinte, que declaró, por el momento, improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva y su sustitución por la medida de comparecencia presentada por la defensa técnica de la investigada María Isabel Carmona Bernasconi en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado.

Notifíquese y devuélvase.

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE

⁷ Exp. N.º 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.